

Pioneros Madrileños del Pop

Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero (BOE del 11), de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

---COMPATIBILIDAD PENSIÓN Y RETRIBUCIÓN---

Hasta ahora:

- 1) sólo se podía compatibilizar por cuenta propia, con el tope del SMI (art. 213.4 LGSS);
- 2) en envejecimiento activo o en jubilación parcial (arts.214 y 215 de la LGSS); o
- 3) se podía acudir al sistema de simultanear la baja en la pensión con el alta en la actividad los días que se trabajara, con retorno después a la jubilación.

-Se permite la compatibilidad de la actividad artística por cuenta propia o ajena con la percepción del importe íntegro de la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social (art. 249 quater).

Sin más obligación que solicitar el alta y cotizar en el régimen que corresponda por contingencias profesionales, así como para los trabajadores:

- 1) **por cuenta ajena, con una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes (7+2%), no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre empresarios y trabajadores (art. 153 ter); y**
- 2) **por cuenta propia o autónomos con la misma cotización durante la compatibilidad de la pensión y la actividad artística (9%), exclusivamente a cargo del trabajador (art. 310 bis).**

No establece especialidad para **entrada en vigor** del precepto, por lo que debiera ser el general del **1/4/2023**.

---RÉGIMEN GENERAL---

Artículo 249 quater. Compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad artística.

1. El percibo del 100 por ciento del importe de la pensión de jubilación contributiva será compatible con la actividad artística en los términos del presente artículo:

a) Con el trabajo **por cuenta ajena y por cuenta propia** de las personas que desarrollen una **actividad artística**, que es la realizada por las personas que desarrollan **actividades artísticas (...) musicales (...) de dirección artística**, (...) de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual (...) como de las personas que realizan **actividades técnicas o auxiliares necesarias** para el desarrollo de dicha actividad.

b) Con el trabajo **por cuenta ajena y la actividad por cuenta propia** de **autores de obras literarias, artísticas o científicas**, incluidos los generados por su transmisión a terceros y con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.

2. El importe de la pensión de jubilación contributiva compatible con la actividad artística incluye el complemento para pensiones inferiores a la mínima y el complemento por maternidad o reducción de la brecha de género.

3. El beneficiario de la situación de compatibilidad tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

4. **No podrá acogerse** a esta modalidad de compatibilidad el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, **además** de desarrollar la actividad artística, **realice cualquier otro trabajo** por cuenta ajena o por cuenta propia diferente a la indicada actividad que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

Se excluye del ámbito de este artículo cualquier modalidad de jubilación anticipada o jubilación parcial.

Las actividades artísticas se comprenden en el régimen de trabajadores por cuenta propia o autónomos, compatibilizando con la jubilación.

---CLASES PASIVAS---

...la misma compatibilidad respecto de la **actividad artística por cuenta ajena o por cuenta propia** que se establece para las pensiones de jubilación del resto de regímenes del sistema en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (D.F. 1ª Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril).

3. No será exigible haber alcanzado el cien por ciento del haber regulador para la **actividad artística** (art. 249 quater LGSS).

La **cuantía de la pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso será compatible al cien por ciento** con esta actividad por cuenta ajena o por cuenta propia. En el caso de pensiones de jubilación o retiro de carácter voluntario, sus beneficiarios podrán acceder a esta compatibilidad a partir del momento en que cumplan la edad a la que se refiere la letra a) del apartado anterior.

El importe de la pensión de jubilación contributiva compatible con la actividad artística incluye el complemento para pensiones inferiores a la mínima y el complemento por maternidad o reducción de la brecha de género.

---COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA Y COMPLEMENTO HASTA EL SMI---

Los beneficiarios de una **prestación por invalidez no contributiva mantendrán y compatibilizarán** el percibo de su pensión con rendimientos de su **actividad artística** que **no superen el umbral del SMI** (art. 363.5 LGSS). Se considerarán como **ingresos o rentas computables**, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

No obstante, **no se computarán** los rendimientos obtenidos por el ejercicio de **actividades artísticas** del art. 249 quater, en tanto no excedan del importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

Se incluye a quienes ejercen una **actividad artística por cuenta propia** entre los colectivos del régimen de la **Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos** [art. 305.2.m)].

---ARTISTAS Y TÉCNICOS DE BAJOS INGRESOS---

Los **autónomos artistas y los técnicos y auxiliares necesarios para el desarrollo artístico con bajos ingresos (inferiores a 3.000 €/año)**, tendrán una **cotización reducida** que les permita compatibilizar su actividad creativa y su inclusión en el sistema de Seguridad Social (art. 313 bis).

- **La base de cotización** por contingencias comunes de los **artistas de bajos ingresos** integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se determinará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado (art. 313 bis).

---DESEMPLEO---

Se establece una regulación de la **prestación especial por desempleo** de las personas trabajadoras sujetas a la relación laboral especial de las personas

Juan Manuel del Valle Pascual

abogado

artistas que desarrollan su **actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales**, así como de las personas que realizan actividades **técnicas y auxiliares** necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

Por la **intermitencia** característica de su actividad, con periodos de empleo y de inactividad, resulta necesario adaptar los requisitos de acceso a la prestación por desempleo, configurando una **prestación permanente** pero también sostenible económicamente.

La **duración** de la **prestación por desempleo** será de **120 días** y su **cuantía** será igual al **80 por ciento** del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente en cada momento, salvo cuando la media diaria de las bases de cotización correspondientes a los últimos sesenta días de prestación real de servicios en la actividad artística sea superior a 60 euros, en cuyo caso será igual al 100 por ciento del IPREM.

IPREM mes: 600 € Año 7.200 € en 12 pagas

.../...

2. Podrán acceder a esta prestación las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) No tener derecho a la prestación contributiva por desempleo.

b) Cumplir todos los siguientes requisitos:

1) Estar afiliados,

2) tener cubierto el período de cotización,

3) no tener empleo,

4) no tener edad de jubilación,

5) estar inscrito en el servicio público de empleo.

2) Período de cotización: **sesenta días de alta con prestación real de servicios** en la actividad artística en los **dieciocho meses anteriores** a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior (D.A. 51).